

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0321/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0015, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00117 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del primero (1^{ro}) julio del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00117, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ro}.) de julio de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de dicha decisión dice lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo presentada por el reclamante, señor Uldarico Díaz Cruz, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0017993-5, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Díaz, núm. 06, sector Los Nova, provincia San Cristóbal, República Dominicana, con el teléfono 809-875-4998, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Tomás Ramírez Pimentel, en contra de los reclamados Ministerio de Interior y Policía, Departamento Contra Delitos y Crímenes de la Policía Nacional (DICRIM) y Departamento Antilavado de Activos, Adscrito a la Procuraduría General de la República, en base a los artículos 6, 26, 51, 68, 69 y 72 de la Constitución de República Dominicana; 65 capítulo VI, 72 y 93 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 8 y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales.



SEGUNDO: EXCLUYE como al efecto excluimos al Departamento Contra Delitos y Crímenes de la Policía Nacional (DICRIM), de la presente Acción Constitucional de Amparo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el planteamiento de la parte reclamante y, en consecuencia, SE ORDENA a la parte co-reclamada [sic] Ministerio de Interior y Policía, la devolución del arma de fuego tipo pistola marca Beretta, calibre 9mm, serie núm. BERI 23525Z, a favor del ciudadano Uldarico Díaz Cruz, previa comprobación de que el mismo cumple con los requisitos legales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: ACOGE parcialmente la solicitud de astreinte incoada por la parte reclamante, ordenando al Ministerio de Interior y Policía, el pago de quinientos pesos con 00/100 (RD\$500.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión y a partir de la lectura de la misma; haciendo acopio de lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0438/17.

QUINTO: DECLARA que el proceso constitucional de amparo esté libre de costas, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA la notificación de la presente decisión, vía secretaría del tribunal, a las partes del proceso constitucional.



La referida sentencia fue notificada al Ministerio de Interior y Policía mediante el Acto núm. 810/2021, del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de referencia fue interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida por este tribunal el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dicha demanda fue notificada a la parte demandada, señor Uldarico Díaz Cruz, mediante el Acto núm. 303/2021, del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00117, dictada, como se ha indicado, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) julio de dos mil veintiuno (2021), objeto de la presente demanda en suspensión, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a seguidas:



Que en cuanto al derecho de propiedad, el cual es sustentado en este proceso, los artículos 40.15 y 51.1 de la Constitución, expresan formalmente que: "ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social.

Que en tal virtud, la parte co-reclamada [sic], Ministerio de Interior y Policía, presentó como prueba al tribunal para justificar sus alegatos y pretensiones la certificación marcada con el núm. MIPDRCA-CI-000700-2021, emitida en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas del Ministerio de Interior y Policía, la cual establece que tras realizar consulta en el sistema de registro de armas de dicho ministerio, se pudo verificar que el último impuesto correspondiente a la renovación de porte y tenencia del arma de fuego tipo pistola, marca Beretta, calibre 9 mmm, serie BERI 23525Z, fue ejecutado en fecha 07/05/2012; que la última prueba de antidopaje del usuario fue realizada en fecha 05/08/2016 con vencimiento en fecha 05/08/2017; que no se visualiza registro de la prueba balística y toma de datos biométricos en el LABBS (Laboratorio Balístico y Biométrico del Sistema Nacional de Armas) y que no se visualiza prueba psiquiátrica; determinando que es preciso que el reclamante proceda a dar fiel cumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos por el ministerio para la renovación de la licencia de porte y tenencia del arma indicada, establecidos en la Resolución núm. MIP-RR-0003-2021, de fecha 11 de marzo de 2021.

Que por un lado, hay decisiones donde los tribunales de la República tienen la obligación de hacer una ponderación en cuanto al método de aplicación de la norma; a pesar de, el [sic] ejercicio de ponderación el



juez tiene la obligación de valorar los principios, ejercicio que se aplica cuando se encuentran derechos fundamentales en juego, y estos derechos fundamentales son de igual jerarquía y en un momento determinado y con relación al caso concreto el juez tiene que darle preeminencia a un derecho protegido, sobre el otro; ya que todos los derechos fundamentales en principio tienen la misma jerarquía;

Que en el día de hoy, el señor Uldarico Díaz Cruz a través de su abogado ha presentado el original de licencia de porte y tenencia de arma de fuego emitida a su favor; ha presentado las certificaciones del Ministerio Público que certifican que no existe proceso judicial en contra del accionante y que el mismo no tiene antecedentes penales, razones por la cual, el accionante no tiene otra vía abierta para reclamar su derecho a propiedad,

Que se ha podido verificar que el reclamante debe de cumplir con el procedimiento establecido en la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en el sentido de que debe pagar los impuestos correspondientes a la renovación de porte y tenencia de arma de fuego, como cada ciudadano, puesto que se trata de una cuestión de índole impositivo que no se puede atribuir como violación a la ley como tal; máxime, cuando no se ha evidenciado que el ciudadano tenga un proceso abierto ni que el arma haya sido solicitada en decomiso en alguna acusación presentada por el ministerio público;

Que el tribunal procede a ponderar en virtud de los principios de idoneidad, razonabilidad y de proporcionalidad; en ese sentido, en el caso de la especie el accionante ha probado su derecho de propiedad y al no existir proceso de investigación en su contra, el Ministerio de



Interior y Policía no puede retener un arma de fuego, indistintamente de que el ciudadano no esté al día con los impuestos correspondientes, sino que debe de otorgarle una respuesta, pues en reiteradas ocasiones dicho ministerio ha sido puesto en mora para la referida devolución, siendo éste el órgano correspondiente a tales fines;

Que en virtud de lo anterior, el Principio Constitucional de Favorabilidad, establecido en el artículo 7 inciso 5 de la Ley 137-11, estipula que: "la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado"; en estas atenciones, y al no existir ningún proceso abierto ni investigación legítima del ministerio público que vincule el arma de fuego en cuestión, resulta violatoria al Derecho de Propiedad la retención de la misma en razón de que el ministerio público no ha podido demostrar la existencia de una investigación penal en contra del accionante;

Que al valorar de manera conjunta, lógica, razonable y objetiva los fundamentos de la reclamación y de las pruebas aportadas por la parte reclamante, al tenor de los artículos 69, numeral 8, de la Constitución y 76 al 90, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 1372011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), el tribunal entiende que la presente acción es procedente en tanto que cumple con los requisitos de admisión de la misma, al identificar y justificar debidamente cuál es el derecho fundamental conculcado, al motivar y presentar pruebas de sus pretensiones y al señalar sin confusión ni dudas a las autoridades



provistas de la acción u omisión respecto de su derecho supuestamente conculcado;

Que en tal virtud, procede decretar buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales, y en cuanto al fondo acoger la presente acción constitucional de amparo, en el entendido de que ordene la devolución del arma de fuego tipo pistola marca Beretta, calibre 9mm, serie núm. BER123525Z, a favor del reclamante Uldarico Díaz Cruz, previa comprobación de que el mismo cumple con los requisitos legales, en virtud de las pruebas aportadas por el reclamante; y en consecuencia se ordena la devolución de la referida arma, por haber agotado los procedimientos requeridos ante la negativa de la institución, rechazando las conclusiones del Ministerio de Interior y Policía, por las razones antes expuestas.

Que en cuanto a la solicitud de la parte reclamante de que se disponga un astreinte a la parte coreclamada [sic] Ministerio de Interior y Policía, por un monto de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión que resulte de la presente Acción Constitucional de Amparo; el tribunal tiene a bien acoger parcialmente dicho planteamiento, procediendo a fijar un astreinte por un monto de quinientos pesos con 00/100 (RD\$500.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión y a partir de la lectura de la misma; esto en virtud de que el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0438/17 de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) amplió su criterio en ese sentido, facultando a los jueces de amparo con tales prerrogativas.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Ministerio de Interior y Policía, procura que se declare la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Que el presente recurso de revisión fue depositado antes de los cinco (5) días francos y hábiles de haber sido notificada la sentencia, lo que demuestra la admisibilidad de la misma en cuanto al plazo.

Que esta solicitud es admisible en virtud de lo que establece el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en su Artículo 40, sobre la Petición de suspensión [...].

Resulta necesario para la sociedad dominicana, establecer si una persona que haya sido investigada y vinculado actividades [sic] de criminalidad organizada, es apta para portar un arma de fuego, más aún cuando ha sido el Ministerio Público quien lo ha solicitado al Ministerio de Interior y Policía por escrito, amén de la grave situación de violencia imperante en nuestra sociedad, así como establecer la competencia y admisibilidad de este tipo de recurso.

En fecha nueve (09) de Marzo de dos mil doce (2012), mediante comunicación oficial de quien fuera en ese momento Jefe de la Policía Nacional, se envía al Ministerio de Interior y Policía el arma de fuego marca Bereta calibre 9mm, serie BER123525Z, propiedad del señor Uldarico Díaz Cruz, en virtud de este estar vinculado al rapto y posterior asesinato del periodista romanense José Silvestre, solicitando el Jefe de la Policía la retención del arma descrita, a lo cual procedió



el Ministerio de Interior y Policía (MIP), en virtud de la grave situación y a fin de proteger el bien jurídico más preciado que es la vida, y prevenir un hecho lamentable más.

Que el accionante solicitó la devolución del arma al Ministerio Público el cual le fue rechazado mediante dictamen.

Que el solicitante accionó en amparo más de 60 días después de haberle sido retirada el arma y recibido el dictamen del Ministerio Público.

El recurso de amparo se efectuó fuera del plazo de los 60 días establecidos por la ley, toda vez que desde el mes de Julio de 2017, tuvo conocimiento por escrito de que no se le iba a devolver, tal y como lo confiesa en su recurso de amparo, y depositó su acción fuera del plazo otorgado por la ley en violación a las reglas del debido proceso, consagrado en la Constitución.

Según este artículo, el tribunal a-quo [sic] es incompetente para juzgar el asunto en cuestión pues, la acción de amparo va dirigida contra una supuesta acción u omisión de un ente de la administración pública, por lo que la jurisdicción competente, lo era el Tribunal Superior Administrativo, tal y como ha sido criterio de este honorable tribunal.

Que este Tribunal Constitucional, ratificando lo establecido en el art. 70.1 ha establecido que no procede el amparo cuando existe otra vía más idónea para conocer de la supuesta vulneración, según sentencia TC/0261/13, y en el caso de la especie, al existir un proceso penal abierto que no ha sido cerrado de forma definitiva, y al existir un dictamen del ministerio público rechazando la devolución del arma por



parte del Ministerio Publico, la vía procedente es el Juez de la Instrucción.

Que en el caso de la especie, el Ministerio Público tiene la facultad de ser consultado u objetar que una persona adquiera una licencia o arma de fuego, siempre que se haya visto envuelta en un hecho ilícito, independientemente del resultado del proceso. Por lo que el Ministerio de Interior y Policía (MIP) se ha limitado a actuar en consecuencia, en virtud de la ley [sic].

Que con relación a las licencias, este Ministerio dio por escrito lo motivos que justificaron su decisión de no emitirlas dándole la oportunidad al accionante de hacer su recurso como lo hizo, con pleno conocimiento de causa de las motivaciones como se aprecia en su propia acción de amparo.

Resultaría contraproducente emitir licencias a una persona en esa situación procesal tan delicada, pues la licencia solo sirve para avalar el porte o la tenencia de un arma que eventualmente pudiera usar contra un ciudadano, habiendo accionante [sic] participado en criminalidad organizada y el ilícito de lavado de activos esta persona no es apta para portar un arma de fuego, ya que pone en peligro a la sociedad.

Que este ministerio actuó en virtud de la ley 631-16 sobre armas, que le dan potestad para retirar las licencias cuando ha podido verificar que una persona no es idónea para el porte de armas, como lo es una persona que ha sido denunciada.



Con base en dichas consideraciones, la parte demandante solicita a este tribunal lo que a continuación transcribimos:

Primero: Declarar admisible la presente solicitud de suspensión de Sentencia, en virtud de lo que establece el Reglamento Jurisdiccional Del Tribunal Constitucional en su Artículo 40, sobre la Petición de suspensión y por ser interpuesto cumpliendo con todos los requerimientos y dentro del plazo hábil.

Segundo: Revisar y en consecuencia Suspender la Sentencia de Amparo Núm. 040-2021SSEN-00117, de fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), contenida en el Expediente Núm. 503-2021-EPRI-00424, de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no ser compatible con la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, así como por violar el accionante en amparo el articulo 70 numerales 1 y 2 de la ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales, al interponer su recurso fuera del plazo de los 60 días establecidos por la ley, por existir otra vía para reclamar sus pretensiones, así sobre todo porque el accionante no ha cumplido con las disposiciones del artículo 14, numeral 1 de la ley 631-16.

Tercero: Que se compensen las costas por tratarse de esta materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

A pesar de que la presente demanda de suspensión fue notificada a la parte demandada, señor Uldarico Díaz Cruz, mediante el Acto núm. 303/2021, del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la



ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se encuentra depositado escrito de defensa en el presente expediente.

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente relativo a la presente solicitud de suspensión son los siguientes:

- 1. Una copia certificada de la Sentencia de amparo núm. 040-2021-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del primero (1^{ro}) julio de dos mil veintiuno (2021).
- 2. El Acto núm. 810/2021, del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada al Ministerio de Interior y Policía.
- 3. La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00117. Dicha instancia y los documentos anexos a ésta fueron remitidos a este tribunal el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- 4. La instancia que contiene la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia de amparo núm. 040-2021-SSEN-00117.



5. El Acto núm. 303/2021, del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la presente demanda en suspensión al demandado, señor Uldarico Díaz Cruz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el presente caso se origina con ocasión de una investigación penal realizada por la Procuraduría General de la Republica en contra del señor Uldarico Díaz Cruz. A raíz de la referida investigación, se ordenó la incautación del arma de fuego tipo pistola marca Beretta, calibre 9 mm, serie núm. BER123525Z, propiedad del mencionado señor, la cual fue enviada al Ministerio de Interior y Policía con la finalidad de *resguardarla*.

Luego de ordenado el archivo definitivo en favor del señor Uldarico Díaz Cruz, este hizo formal solicitud de devolución de su arma de fuego a la Procuraduría General de la Republica y al Ministerio de Interior y Policía. La respuesta a esa solicitud fue la negativa, razón por la cual el señor Díaz Cruz interpuso una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el objeto de que se ordenara a las indicadas instituciones la devolución del arma señalada.

Dicha acción de amparo fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que, mediante



la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, acogió la acción y ordenó la devolución reclamada.

En desacuerdo con la citada sentencia, el Ministerio de Interior y Policía interpuso un recurso de revisión contra dicha decisión y, a la vez, la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia de referencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre el fondo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

- 9.1 Este órgano constitucional está apoderado, como se ha indicado, del conocimiento de la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00117, dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía contra el señor Uldarico Díaz Cruz.
- 9.2 Para fundamentar su demanda, el Ministerio de Interior y Policía alega, de manera principal, lo siguiente:

Resultaría contraproducente emitir licencias a una persona en esa situación procesal tan delicada, pues la licencia solo sirve para avalar el porte o la tenencia de un arma que eventualmente pudiera usar



contra un ciudadano, habiendo accionante [sic] participado en criminalidad organizada y el ilícito de lavado de activos esta persona no es apta para portar un arma de fuego, ya que pone en peligro a la sociedad.

- 9.3 Respecto de dicha demanda y de los alegatos que le sirven de sustento, es preciso indicar, en primer término, que, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, la sentencia que acoge la acción de amparo es ejecutoria de pleno derecho, y que, de conformidad con ello, esa ley no atribuye, de manera expresa, efectos suspensivos a esa decisión, a diferencia de lo previsto para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en el que, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, este tribunal está facultado para suspender la ejecución de la sentencia recurrida a petición de parte interesada.
- 9.4 En segundo lugar, importa señalar, no obstante, a este respecto, que a partir de la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este tribunal fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que la misma no es procedente, como regla general, y que dicha suspensión sólo procede en casos muy excepcionales. Ello es así en atención a las siguientes razones, dadas por este órgano en la mencionada decisión:

El artículo 54.8 forma parte de la sección IV cuyo título es el siguiente: "De la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales"; mientras que el recurso de revisión previsto para cuestionar la sentencia dictada por el juez de amparo está regulado por los artículos 94 y siguientes de la misma Ley 137-11.



La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta, constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. (Fundamento núm. 9, p. 9)

- 9.5 En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.
- 9.6 Asimismo, es preciso reiterar, conforme a lo establecido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada en materia de amparo procede si tiene por objeto *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada*. En este sentido, los argumentos y pretensiones planteados por la parte demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de la sentencia que acoge la acción de amparo. En este sentido y –tal como señala la Sentencia TC/0255/13– esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de protegerlo, se afecte el derecho reconocido por sentencia de amparo o se afecte intereses de un tercero, para lo cual es necesario evaluar, en cada caso concreto, las pretensiones del demandante.



- 9.7 Los criterios que se deben ponderar con la finalidad de determinar si es procedente o no acoger una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según nuestra jurisprudencia constante, son los siguientes: (1) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (3) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.
- 9.8 El primero de los criterios antes señalados, requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño, lo cual no ha sido satisfecho en la especie, por la parte demandante, Ministerio de Interior y Policía, el cual se ha limitado a criticar los supuestos vicios contenidos en la sentencia cuya ejecución se procura suspender. Al respecto, conviene señalar que tales alegatos no justifican el otorgamiento de la medida solicitada, puesto que son aspectos que deberán ser valorados en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de la indicada decisión, si ha lugar.
- 9.9 Producto de los señalamientos que anteceden, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar en el presente caso la existencia de un daño irreparable ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia.
- 9.10 En consecuencia, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de la indicada sentencia de amparo.

¹Sentencia TC/0250/13, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafel Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR, de conformidad con las precedentes consideraciones, la solicitud que, en suspensión de la ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del primero (1^{ro}) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Interior y Policía, y a la parte demandada, señor Uldarico Díaz Cruz.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-07-2022-0015.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia que es requerida por el Ministerio de Interior y Policía con respecto a la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ro.) julio de dos mil veintiuno (2021). En esa decisión se determinó la entrega del arma de fuego tipo pistola marca Beretta, calibre 9 mm, serie núm. BER123525Z, en favor del señor Uldarico Díaz Cruz. Esa arma había sido



incautada en virtud de una investigación penal iniciada por el Ministerio Público contra su referido propietario. Con respecto a esa investigación se ordenó el archivo definitivo, sin devolverse de oficio el arma incautada ni tampoco ante solicitud administrativa, por lo que se requirió la misma por vía de amparo, ordenándose, al efecto, su entrega por medio de la sentencia ya descrita y cuya suspensión se solicita ante esta sede constitucional.

1.2 El criterio mayoritario de esta jurisdicción constitucional determinó el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por entender que la parte que solicita la suspensión no presenta los argumentos necesarios para justificar tal requerimiento, el cual necesita de una fundamentación reforzada para ser acogido considerando que la ejecución de este tipo de sentencias es el principio, mientras que su suspensión es la excepción. Si bien la magistrada que suscribe este voto concuerda con la decisión alcanzada en esta sentencia, la misma somete este voto salvado a los fines de dejar constancia de que el proyecto de sentencia debió haberse referido con mayor precisión al argumento de la parte demandante relativo a que el propietario del arma envuelta en este caso estuvo vinculado en un proceso penal por asesinato.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1 Este Despacho es de criterio, al igual que lo decidido por medio de la sentencia objeto de este voto, que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia debió haber sido ciertamente rechazada para mantener la ejecución de la sentencia de amparo. Ahora bien, lo que la magistrada que suscribe este voto desea enfatizar es que este Tribunal Constitucional debió haber analizado, con mayor detenimiento y a través de una argumentación más detallada, lo que respecta al estatus del proceso penal que fue abierto con respecto al señor Uldarico Díaz Cruz, reclamante del arma devuelta, al cual en su momento se le vinculó con la alegada comisión de un crimen.



- 2.2 El tribunal que emitió la sentencia cuya suspensión se solicita fue claro en indicar que el entonces accionante "ha presentado las certificaciones del Ministerio Público que certifican que no existe proceso judicial en contra del accionante y que el mismo no tiene antecedentes penales", documentos estos que han sido verificados por este Despacho en el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto y que demuestran que el referido propietario no fue declarado culpable en algún proceso penal. Ahora bien, a pesar de la verificación individual de este Despacho, hubiera sido conveniente hacer constar esta confirmación en el cuerpo de la sentencia dictada, pues esto hubiera servido para fortalecer su contenido y, en consecuencia, resguardar aun mejor el derecho de las partes a una decisión debidamente motivada.
- 2.3 La aclaración descrita, con respecto a la ausencia en el expediente de documentos que acrediten alguna culpabilidad penal del señor Uldarico Díaz Cruz, es un aspecto de vital importancia, pues en la jurisprudencia constitucional es posible identificar el criterio de que, en el caso de haberse declarado la culpabilidad judicialmente dictada por algún delito, entonces procede la acogida de la suspensión de ejecución de una sentencia que ordena la permisión de portar un arma; en tal virtud, hubiera convenido explicar que la culpabilidad por algún delito no se materializó en la especie.
- 2.4 En efecto, por medio de la Sentencia TC/0375/21, de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este tribunal acogió una solicitud de suspensión de ejecución con respecto a una sentencia de amparo por medio de la cual se permitía la renovación del arma de fuego de una persona que había sido condenada judicialmente, y luego indultada, por el delito de golpes y heridas. En palabras del propio tribunal:

De ahí que, tras comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para el otorgamiento de una medida cautelar y en



consecuencia, verificar la concurrencia de un escenario singularísimo y de naturaleza muy especial, donde la ejecución de la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00113 podría menoscabar la seguridad ciudadana, ha lugar a acoger la solicitud presentada por el Ministerio de Interior y Policía y, por ende, suspender la decisión anterior hasta tanto se resuelva el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ejercido en su contra [negritas agregadas].

2.5 En consecuencia, se confirma la necesidad de explicar con certeza el estatus de un proceso penal para acoger o rechazar una solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que permite a un ciudadano portar un arma de fuego. Esto se debe a que la licencia de esa arma, y el arma propiamente dicha, están supuestas a ser portadas por personas que no representen un riesgo para la seguridad ciudadana, situación que no se comprueba cuando la persona ha sido condenada penalmente y que se pone en duda cuando la persona se encuentra siendo procesada penalmente. Estas afirmaciones, y las comprobaciones previamente explicadas en este voto, no se hacen constar en el cuerpo de la sentencia, lo cual precisamente constituye la razón de ser de la opinión particular que expresa este Despacho.

Conclusión

El Tribunal Constitucional hizo bien en rechazar demanda en suspensión de ejecución de sentencia, pero este Despacho entiende que este Tribunal Constitucional debió haber analizado y respondido mejor el argumento relativo a que el propietario del arma envuelta en este caso estuvo vinculado en un proceso penal por asesinato. A estos fines, en la sentencia debió haberse indicado que en el expediente reposan pruebas suficientes para comprobar la ausencia de culpabilidad penal del referido propietario y, en consecuencia,



justificar con mayor criterio el rechazo de este proceso constitucional intentado por el Ministerio de Interior y Policía.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria